

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se redacta definitivamente el artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, según Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de diciembre de 1959.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 22 de julio de 1959 se encomendó a la actual Dirección General de Ordenación del Trabajo para modificar el artículo 55 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de julio de 1943, de acuerdo con las directrices que en la citada disposición establecía su artículo 2.º. De igual forma se consignaba, en su artículo 3.º, que transcurrido el plazo de un año fueran revisadas las condiciones que se fijaran, y en su caso corregidas, para un mantenimiento más definitivo de las aportaciones al Montepío.

En cumplimiento de lo expresado, la Dirección General dictó su Resolución de 12 de diciembre de 1959 en la que, por el plazo de 1 de enero de 1960 al 31 de diciembre del mismo año, se concretaba la antes aludida modificación del artículo 55.

Los Sindicatos de Ganadería y del Espectáculo, así como el Grupo de Criadores de Toros de Lidia y la representación auténtica del Montepío de Toreros, han solicitado de este Ministerio que continúe el régimen establecido en la Resolución antes indicada de una manera indefinida, dadas las condiciones del beneficio que para las prestaciones de dicho Montepío presupone tal régimen.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, que fija el régimen de aportaciones para el Montepío de Toreros, quedará definitivamente redactado en la forma que lo hizo la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de diciembre de 1959, dictada en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1959.

Art. 2.º Queda prorrogado de manera indefinida el régimen establecido en dicha Resolución.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las normas interpretativas de la presente Orden, así como para fijar, a solicitud de los respectivos Sindicatos, el periodo de cotización de cada una de las personas o Empresas afectas a estas Normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se prohíbe la entrada de plantas vivas o muertas de plátanos en las islas Canarias.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La gran difusión alcanzada por la enfermedad producida en las plataneras por el hongo *Mycosphaerella musicola* (*Cercospora Musae*), conocida vulgarmente por los nombres de «Cercospora leaf Spot» y «Sigatoka disease», impone la necesidad de adoptar las medidas necesarias para impedir su introducción en nuestras zonas productoras de plátanos, que hasta el momento se encuentran libres de tal enfermedad. En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y en armonía con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe la importación en las dos provincias Canarias de plantas vivas o muertas de platanera o de sus partes, cualquiera que sea el país de procedencia.

2.º La importación de plantas de platanera para fines de estudio o ensayo de nuevas variedades únicamente se admiti-

rán en la Estación de Cultivos Subtropicales de Málaga, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, y para su posterior introducción en las islas Canarias necesitarán especial autorización de la Dirección General de Agricultura.

3.º Por las Aduanas y Administraciones de Puertos francos de las provincias interesadas no se permitirá el levante de las expediciones integradas por las plantas y sus partes, a que se refiere la presente disposición, dando cuenta a la Jefatura Agronómica correspondiente, que procederá a su inmediata destrucción por el fuego.

4.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.

CANOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio e Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se modifican las disposiciones en vigor sobre tiempo de embarque previo para la obtención del título de Patrón de Pesca de Altura.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 22 de enero de 1954 determinaba que para poder solicitar el ingreso en las Escuelas Medias de Pesca era preciso justificar haber navegado un mínimo de dos años en embarcaciones de la tercera Lista mayores de treinta y cinco toneladas, mandadas por Capitán, Piloto, Patrón de Pesca de Altura o Patrón de Pesca de Gran Altura, de los cuales uno, por lo menos, tenía que haber sido en buques dedicados a pesca de arrastre, por considerarse entonces que estos eran los buques de pesca de mayor tonelaje y que más se alejaban de sus bases.

También en la misma Orden se determinaba que los seis meses de navegación que se exigían como prácticas para efectuar los exámenes de reválida para Patrón de Pesca de Altura habían de hacerse totalmente en buques de arrastre.

Desde aquella fecha, sin embargo, se han ido extendiendo y haciéndose más amplias las zonas por las que navegan los buques que antes se dedicaban sólo a la denominada pesca de bajura, y actualmente se separan de sus puertos distancias tan grandes que implican navegaciones de igual o mayor importancia que las que efectúan los buques dedicados al arrastre.

Esto aconseja dar también validez a esta clase de navegaciones, procurando, sin embargo, que las certificaciones de estos embarques merezcan en todos los casos la mayor garantía de veracidad.

En su virtud, se dispone:

1.º Para poder solicitar el ingreso en las Escuelas Medias de Pesca o para efectuar exámenes de alumnos libres en las mismas de Patrón de Pesca de Altura, deberá justificarse dos años de navegación en embarcaciones de la tercera Lista, mayores de treinta y cinco toneladas, como marinero u hombre de cubierta, mandados por Capitán, Piloto o Patrón de Pesca de Altura o de Gran Altura.

La justificación se hará presentando el interesado un Diario de Navegación propio en el que se haya ido haciendo constar diariamente sus navegaciones, la situación del buque al medio día, facilitado por el mando del mismo, así como los acaecimientos y operaciones efectuadas. La veracidad del contenido de este Diario debe certificarla el Capitán, Piloto o Patrón que mande el buque en cada navegación o conjunto de las mismas, a la vista del Cuaderno de Bitácora del buque, si le corresponde llevarlo, y en caso contrario, bajo su responsabilidad. Este Diario tendrá que llevar el visto bueno de la Comandancia de Marina del puerto en donde toque el buque en cada navegación, estampado cada vez que se despache el buque para la mar.

2.º Los seis meses de embarco que se exigen como prácticas a los que han aprobado el curso de las Escuelas Medias de Pesca para Patrones de Pesca de Altura, antes de presentarse al examen de reválida para este título, podrán efectuarlos en cualquier buque de la tercera Lista de reválida para este título, podrán efectuarlos en cualquier buque de la tercera Lista de to-

nelaje igual o superior a 35 toneladas, mandado por Capitán, Piloto o Patrón de Pesca de Altura o Gran Altura, mediante un Diario de Navegación análogo e igualmente legalizado, pero debe contener un mínimo de 30 Meridianas de Sol, observadas por el propio interesado.

3.º Si las navegaciones previas efectuadas y justificadas de la forma expuesta en los dos puntos anteriores no comprenden los tiempos mínimos de embarque en buques dedicados a la pesca de arrastre exigidos en la Orden ministerial de 22 de enero de 1954 a los aspirantes al título de Patrón de Pesca de Altura, el título así obtenido sólo autorizará a mandar buques que no sean de arrastre.

4.º Los aspirantes al título de Patrón de Pesca de Altura para buques dedicados a la pesca de arrastre deberán cumplir los tiempos de embarco, como se exigen actualmente en buques de esta clase, pudiendo justificar la totalidad del tiempo que han estado embarcados con certificaciones expedidas a la vista de los roles.

5.º Quedan sin variación los actuales tiempos de embarque en buques de arrastre y condiciones exigidas a los Patrones de Pesca de Altura para aspirar al título de Patrón de Pesca de Gran Altura.

6.º Hasta que hayan transcurrido dos años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se podrán admitir para el ingreso en las Escuelas Medias de Pesca, además de los que reúnan las condiciones exigidas en los puntos primero y cuarto anteriores, los aspirantes que justifiquen llevar embarcados más de seis años en embarcaciones de la tercera Lista mayores de 35 toneladas, mandados por Capitán, Piloto, Patrón de Pesca de Altura o Patrón de Pesca de Gran Altura, dedicadas a cualquier clase de pesca. Estas justificaciones se harán por certificaciones extendidas a la vista de los roles.

7.º Los Patrones de Pesca de Altura que han obtenido este título para buques de arrastre podrán mandar toda clase de buques de pesca, con las limitaciones establecidas para ellos en tonelaje y clase de navegación.

Lo que digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.—P. D., Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ORDEN de 20 de diciembre de 1960 por la que se determinan las condiciones que han de exigirse para la obtención del título de Capitán de Pesca.

Ilustrísimo señor:

La Real Orden de 20 de diciembre de 1912, dictada de acuerdo con la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, crea los Patrones y Capitanes de Pesca, persiguiendo con esta creación el dar acceso al mando de los buques de pesca a la clase pescadora.

Esta Real Orden anterior fué desarrollada con posterioridad en varias disposiciones, siendo la principal de ellas, por ser la que rige en la actualidad con ligeras modificaciones posteriores, la Orden ministerial del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 21 de agosto de 1941, que dispuso la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca, en donde se obtienen los títulos de Patrones de Pesca de Gran Altura y Patrones de Pesca de Altura.

Al aumentar el tonelaje de los buques de pesca, así como los conocimientos técnicos necesarios para poder desempeñar eficientemente el mando de los mismos, el personal en posesión del título de Patrón de Pesca de Gran Altura, que es el superior de los enunciados anteriormente, se encuentra en la actualidad limitado a no poder mandar gran número de buques pesqueros, por lo que se ha visto la necesidad de desarrollar lo conveniente para la obtención del título de Capitán de Pesca, creado por la Real Orden citada en primer lugar.

Por todo lo cual, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 20 de diciembre de 1912, se crea el título de Capitán de Pesca, que facultará a sus poseedores para:

a) Mandar buques de la tercera Lista hasta un tonelaje de 700 toneladas (R. B.) por todos los mares, incluso el primer buque de las parejas de Terranova.

b) Opción al título de Oficial de la Marina Mercante en sus categorías de Piloto y Capitán.

Art. 2.º El título de Capitán de Pesca lo podrán obtener:

a) Los Patrones de Pesca de Gran Altura.
b) Los actuales Alumnos de Náutica que cursan sus estudios en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y los que posteriormente los cursen según la modalidad en vigor.

Art. 3.º Para la obtención del título de Capitán de Pesca por el personal comprendido en los apartados a) y b) del artículo anterior, se requerirá:

a) Estar en posesión del Certificado de Alumno de Náutica.
b) Embarcar un cierto tiempo en determinados buques de pesca con un mínimo de días de mar.
c) Aprobar un examen con programa análogo al exigido para la obtención del título de Piloto de la Marina Mercante y ante el mismo Tribunal.

Art. 4.º Para la obtención del título de Capitán de Pesca, los Alumnos de Náutica citados en el apartado b) del artículo segundo, precisarán, además, tener aprobadas determinadas materias en las Escuelas Medias de Pesca.

Art. 5.º Al objeto de que los Patrones de Pesca de Gran Altura puedan obtener el Certificado de estudios de Alumno de Náutica que se cita en el apartado a) del artículo tercero, este personal podrá presentarse a examen de ingreso en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas sin estar en posesión del título de Bachiller Elemental ni del Laboral actualmente exigido, cursando en dichas Escuelas estudios idénticos a los que cursan actualmente los Alumnos de Náutica.

Art. 6.º Una vez que los Alumnos de Náutica procedentes de Patrones de Pesca de Gran Altura estén en posesión del Certificado de estudios de Alumno de Náutica, si aspira al título de Capitán de Pesca, deberán embarcar como Segundo un mínimo de un año en buque de la tercera Lista, de mar de 100 toneladas (R. B.), mandado reglamentariamente por Capitán o Piloto de la Marina Mercante o Capitán de Pesca, que haga navegación de altura perfeccionando un mínimo de cien días de mar, justificando ambos extremos en el momento de presentarse a examen con sus Diarios de Navegación y Certificados de días de mar, en análoga forma a como se exige actualmente a los aspirantes al título de Piloto de la Marina Mercante, teniendo que presentar, además, un cuaderno de cálculos debidamente legalizado, en el que figuren, por lo menos, treinta cálculos de situación del buque por observaciones astronómicas.

Art. 7.º Los Alumnos de Náutica procedentes de Patrones de Pesca de Gran Altura en posesión del Certificado de estudios de Alumno de Náutica, podrán obtener el título de Piloto de la Marina Mercante, sustituyendo las condiciones exigidas para presentarse al examen de Capitán de Pesca por las siguientes:

a) Haber embarcado, por lo menos, durante dieciocho meses en un buque mercante de propulsión mecánica mandado reglamentariamente por Capitán o Piloto de la Marina Mercante, con un mínimo de ciento setenta y cinco días de mar.
b) Un cuaderno de cálculos, debidamente legalizado, en el cual deben figurar, como mínimo, sesenta cálculos de situación del buque por observaciones astronómicas.

Estos extremos anteriores los justificarán en el momento de presentarse a examen en análoga forma a la exigida en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Alumnos de Náutica procedentes de Patrones de Pesca de Gran Altura que aspiren a un título conjunto de Piloto de la Marina Mercante y Capitán de Pesca, en el momento de presentarse a examen justificarán, en idéntica forma a la enumerada anteriormente, además de las prácticas exigidas para examinarse de Capitán de Pesca, haber permanecido embarcados como agregados un mínimo de seis meses con setenta y cinco días de mar en buque mercante de propulsión mecánica mandado reglamentariamente por Capitán o Piloto de la Marina Mercante, además de treinta cálculos de situación astronómica del buque.

Art. 9.º Los Alumnos de Náutica no procedentes de Patrones de Pesca de Gran Altura que se encuentren en posesión del Certificado de estudios de Alumno de Náutica, podrán presentarse a los exámenes para Capitán de Pesca cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Haber aprobado un cursillo de seis meses en una Escuela Media de Pesca sobre las siguientes materias: